

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 20 de febrero de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don D.J.G., en nombre y representación de Carl Zeiss Iberia, S.L., contra la Resolución de la Gerencia de la Universidad de Alcalá de Henares de fecha 10 de enero de 2019 por la que se adjudica el contrato de suministro de “Microscopio Electrónico de Barrido con sistema STEM y presión variable para la Universidad de Alcalá de Henares”, número de expediente 2018/016.SUM.ABR.MC, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 14 de septiembre de 2018 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público la convocatoria de licitación pública para la adjudicación del contrato mencionado por procedimiento abierto y pluralidad de criterios.

El valor estimado del contrato es 120.500 euros, y su plazo de ejecución de 2 meses.

**Segundo.-** A la presente licitación se presentaron 3 ofertas, siendo excluida la presentada por Jasco.

Previa licitación la Mesa de contratación acuerda en su sesión de fecha 4 de diciembre de 2018 proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la oferta presentada por Izasa S.A.

Con fecha 10 de enero de 2019 el órgano de contratación adjudica el suministro licitado a Izasa S.A.

**Tercero.-** El 30 de enero de 2018 tuvo entrada en el Tribunal, el recurso especial en materia de contratación presentado por la representación de Carl Zeiss en el que solicita la nulidad de la adjudicación acordada en base al incumplimiento de los requisitos exigidos en los PPT por parte de la oferta propuesta por Izasa, S.A.

Del recurso se dio traslado al órgano de contratación requiriéndole para que remitiera el expediente de contratación completo y ordenado, acompañado del informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), que lo remitió el 5 de febrero de 2019, informando que una vez tuvo conocimiento del recurso interpuesto y revisando el procedimiento de licitación han observado que la oferta presentada por Izasa y que ha resultado adjudicataria no cumple los requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, solicitando a este Tribunal la anulación de la adjudicación y la retroacción de las actuaciones a fin de excluir la oferta de Izasa por incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos.

**Cuarto.-** No siendo suficiente el poder aportado por el representante de Carl Zeiss junto al recurso y al no tener el Tribunal constancia del mismo con motivo de algún recurso anterior, por la Secretaría del Tribunal, se requirió al recurrente para que de conformidad con lo previsto en el artículo 51.2 de LCSP presentara: *“Documento público que acredite la representación del compareciente para interponer recursos en nombre de Carl Zeiss S.A., ya que la escritura aportada no acredita dicha representación o, en su caso, escrito de recurso ratificado por apoderado con poder bastante para recurrir en nombre de la mencionada empresa”*.

El 15 de febrero de 2019, el sistema de notificaciones electrónicas Note, produce un informe sobre rechazo de esta comunicación por la empresa licitadora.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** Según establece el artículo 48 de la LCSP: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación”.*

Don David Jiménez Gil, no ha acreditado poder suficiente para interponer el recurso especial en materia de contratación en nombre y representación de Carl Zeiss, ya que no cabe entender que comparecer en nombre de la poderdante ante la administración pública implique la posibilidad de interponer recursos o reclamaciones de cualquier tipo. Se considera que la facultad de comparecer debe entenderse en relación con el posterior desglose de facultades que consta en el documento de apoderamiento, que de lo contrario no tendría razón de ser.

La carencia de representación debe considerarse como un vicio que impide la iniciación del procedimiento. Procede, por tanto, inadmitir el recurso por carecer el firmante de la representación necesaria de conformidad con el artículo 55 de la LCSP.

No obstante lo anterior y de las manifestaciones efectuadas por el órgano de contratación este recurso ha sufrido una pérdida sobrevenida de su objeto, por lo que será el propio órgano de contratación quien debe ejecutar las acciones que considere a los efectos de lograr una correcta adjudicación del contrato de suministro objeto del presente recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don D.J.G., en nombre y representación de Carl Zeiss Iberia, S.L., contra la Resolución de la Gerencia de la Universidad de Alcalá de Henares de fecha 10 de enero de 2019 por la que se adjudica el contrato de suministro de “Microscopio Electrónico de Barrido con sistema STEM y presión variable para la Universidad de Alcalá de Henares”, número de expediente 2018/016.SUM.ABR.MC, por carecer de la representación necesaria.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.